



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce de mayo de dos mil veinte

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-31-008-2014-00422-01**  
**DEMANDANTE: FRANCO ALIRIO BENAVIDES**  
**DEMANDADO: INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. Parte demandante**

Franco Alirio Benavides Benavides

**1.2. Parte demandada**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

**1.3. Las pretensiones**

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio de control de reparación directa, en contra de la parte demandada, solicitó:

Que se declare la responsabilidad patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados, por la omisión de proporcionar los medios adecuados para transportar una motocicleta que se encontraba varada en la vía principal de esta ciudad.

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Que se condene al pago de los perjuicios morales en la suma de noventa millones de pesos, y de los perjuicios materiales en la suma de diez millones de pesos.

Que las sumas resultantes sean actualizadas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (sic).

#### **1.4. Los hechos**

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Franco Benavides Benavides, está vinculado como Dragoneante. Para el día 23 de septiembre de 2013, ocupaba el cargo de Jefe de Automotores.

Ese día, a las dos y media de la tarde, aproximadamente, recibió una llamada, en la que el dragoneante Héctor Arévalo Muñoz le informó que la motocicleta de placas AOP 45 B, en la que se transportaba con el dragoneante Julián Chilito Hoyos, en cumplimiento de sus funciones de escolta de una buseta de la institución, se apagó y no volvió a encender.

El señor Benavides Benavides, dedujo que se trataba de una falla eléctrica, por lo que sugirió que intentaran encender la motocicleta "rodada". La motocicleta no encendió, por lo cual, el señor Benavides Benavides, se desplazó en el vehículo tipo camión de estacas, de placas OHK 683, desde el centro penitenciario hasta el lugar donde se hallaba la motocicleta, en inmediaciones del Centro Comercial Campanario, en esta ciudad.

Una vez arribó al sitio, verificó que la motocicleta no prendió, por lo cual, para llevarla hasta el taller, procedió, junto con los otros dragoneantes, a subir la motocicleta al camión. Para esto, el dragoneante Chilito se hizo en la parte superior del camión, mientras que el dragoneante Arévalo y el dragoneante Benavides se quedaron en la parte de abajo. El dragoneante Chilito alcanzó a subir la parte delantera de la motocicleta, y al momento de trepar la parte trasera, la motocicleta se deslizó y la llanta trasera rodó, con lo cual, un radio de la llanta agarró el dedo meñique del dragoneante Benavides, lo que causó el desprendimiento de sus pulpejos.

El dragoneante Benavides fue trasladado en ambulancia hasta la Clínica La Estancia, donde el 26 de septiembre de 2013, fue intervenido quirúrgicamente. Posteriormente, fue sometido a curaciones, terapias, fisioterapia, ortopedia, traumatología y clínica del dolor, y le fue concedida incapacidad por más de seis meses.

Lo anterior, fue dictaminado por la ARP Positiva, como amputación traumática de dedo, *"con una moderada limitación de alteraciones de la sensibilidad superficial del pulpejo del dedo V de la mano izquierda, sin afección de AMAS para un total de calificación de 2.8" Fls. 55 y siguientes*

## **2. RECUENTO PROCESAL**

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 7 de agosto de 2014, repartida al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 76 y siguientes C. ppal.*

### **3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó como cierta la vinculación del actor con la entidad. Subrayó que está capacitado para el manejo y mantenimiento de los vehículos de la institución. A la vez, citó y transcribió el acto administrativo en el que se asignaron las funciones al señor Benavides Benavides, para destacar que no tiene la de manejar o de conducir los vehículos, que le corresponde únicamente a quien desempeña el cargo de conductor mecánico dentro de la entidad. Llamó la atención, en que el señor Benavides Benavides, tenía como función, el mantenimiento preventivo de los vehículos y que, justamente en la demanda, se dice que la motocicleta no encendió por un daño de la batería. Destacó que el actor decidió, en forma voluntaria y unilateral, desplazarse en el vehículo tipo camión para, por su cuenta y riesgo, transportar allí la motocicleta.

En las razones de defensa, consideró que el proceder anterior, fue la causa única y determinante de la lesión por la cual se reclaman los perjuicios. Manifestó que el señor Benavides, actuó con un exceso de confianza, desconociendo los procedimientos administrativos que la situación exigía. Remarcó que no solicitó el servicio de grúa ni autorización para la salida del penal en el vehículo tipo camión. Consideró que el actor violó el precepto de la entidad, que los vehículos solo pueden ser conducidos por el conductor mecánico asignado. Y destacó que el señor Benavides destinó el vehículo tipo camión a un uso diferente al que usualmente le corresponde, esto es, el de remolcar una motocicleta, y sin los elementos y cuidados necesarios para ello. Señaló que todo lo anterior, es aceptado y narrado en la demanda.

Planteó las excepciones de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y la innominada o genérica. *Fls. 104 y siguientes*

### **4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

La demanda fue reformada, en el sentido de solicitar el decreto y práctica de unas pruebas, lo que fue debidamente admitido por el juez. *Fls. 91 y siguientes*

Posteriormente, se corrió el traslado de ley de las excepciones propuestas, dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 135 y siguientes*

En este proceso se celebraron las audiencias inicial y de pruebas. En esta se consideró

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. *Fls. 143 y siguientes.*

La parte demandante alegó a folios 163 y siguientes. La entidad demandada lo hizo a folios 166 y siguientes. El Ministerio Público conceptuó ante el juzgado, que se nieguen las pretensiones de la demanda, a folios 155 y siguientes.

## **5. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, consecuentemente, se negaron las pretensiones de la demanda. *Fls. 179 y siguientes.*

## **6. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante**, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso alegó que el señor Benavides Benavides no actuó en forma unilateral, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 4 del Decreto 407 de 1994, los miembros de la entidad deben respetar la jerarquía y obedecer las leyes y disposiciones administrativas; de manera que sus superiores sabían del desplazamiento que efectuaba; y que, en caso contrario, ha debido adelantarse una investigación disciplinaria.

Aseveró que el daño de la motocicleta, según "*los que saben de mecánica*", no era previsible, y que dicho automotor no prendió de la manera tradicional "*rodada*", y además hace parte de un parque automotor de la entidad de más de doce años.

Reconoció que prestar la asistencia mecánica era parte de sus funciones y deberes, por lo cual, se vio obligado a dar solución inmediata "*con lo que tenía a mano*"; y en este sentido, destacó que la entidad no cuenta con una grúa para transportar vehículos averiados, la contratación de este tipo de servicios se somete a la ley de contratación, y el manejo administrativo de la entidad es centralizado.

Consideró, entonces, que el actuar del señor Benavides fue coherente con la obligación de salvaguardar y proteger los bienes del Estado. Recalcó que no tenía los medios o mecanismos adecuados para solventar la situación. Y que su propósito no fue autolesionarse.

Pidió que se revoque la sentencia y que se acceda a las pretensiones elevadas. *Fls. 189 y siguientes*

## **7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue concedido y admitido, luego de lo cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La entidad demandada alegó a folios 15 y siguientes. La parte actora y el Ministerio Público no se pronunciaron en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, pues, se trata de resolver la apelación contra la sentencia de 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Como juez de la segunda instancia, o Ad quem, de conformidad con el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe resolver sobre los argumentos expuestos por el único apelante, o sin limitaciones cuando las dos partes apelan la sentencia<sup>1</sup>.

En este sentido, se tiene que el A quo encontró demostrado un daño antijurídico, consistente en la lesión padecida por el señor Benavides Benavides, pero declaró probada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, que es la determinación contra la cual apeló la parte demandante.

En consecuencia, a la Sala le compete analizar si en este asunto se configura o no la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

### **2. Lo probado**

Para este propósito, en el plenario reposan elementos de prueba i) documental, consistentes, principalmente, en los actos administrativos de asignación de funciones y las circulares sobre el cuidado y uso de los vehículos de la entidad, informes de los hechos, historia clínica y autorizaciones, y otros emitidos por la administradora de riesgos laborales, y ii) un dictamen médico legal y uno psicológico.

A partir de estas pruebas, la Sala encuentra demostrado que el señor Franco Alirio Benavides Benavides, está vinculado en el cargo de dragoneante en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – EPCAMS Popayán. La vinculación y el cargo del actor, fueron aceptados por las partes.

---

<sup>1</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060,

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Fue designado como conductor de los vehículos oficiales del Inpec, por Resolución No. 111 de 6 de marzo de 2010, emitida por la Directora General de la Entidad, a folio 120 del cuaderno principal. Posteriormente, le fueron asignadas funciones de Coordinador del Área de Automotores, en el EPCAMS Popayán, por Resolución de 10 de marzo de 2010, proferida por la Directora de este establecimiento, a folios 36 y siguientes del cuaderno principal. Entre las funciones allí concedidas, se destacan las de realizar las reparaciones a los vehículos, velar por su funcionamiento y conservación, solicitar los repuestos que requieran, y coordinar sus desplazamientos y recorridos.

El señor Benavides, tiene título de Técnico Laboral en Mecánica de Vehículos, otorgado el 16 de febrero de 2013, a folio 124 del cuaderno principal.

Y, efectivamente, estaba destinado a cumplir sus labores en el área de automotores para el día 25 de septiembre de 2013, según la Minuta de Servicios a folio 45 del cuaderno principal.

Este día, se registró que el dragoneante Benavides Benavides, salió desde las instalaciones del centro carcelario, en el vehículo tipo camión de placas OHK 683, con el propósito de "traer (una) moto", según anotación en la Minuta de la Puerta 1, a folio 34 del cuaderno principal. Se sabe que el dragoneante Benavides llegó al sitio donde se encontraba una motocicleta de la entidad, que prestaba un servicio de escolta y era conducida por otros dragoneantes, motocicleta que no encendía, por lo que se dispusieron a subirla al camión, y que estando la parte delantera de la motocicleta en la parte de arriba del camión, y al momento de empujarla desde su parte trasera, su llanta rodó, y uno de sus radios lesionó, al punto de desprender uno de los pulpejos del dedo quinto, o meñique, de la mano izquierda del dragoneante Benavides Benavides. Esto aparece en el Formato de informes de accidentes de trabajo, suscrito por la Directora Encargada del EPCAMS Popayán, a folio 37 del cuaderno principal, pero también, en el Informe sobre los hechos, que presentó el mismo dragoneante Benavides Benavides ante la Directora, que reposa a folios 43 y siguientes del cuaderno principal.

Seguidamente, se establece que el dragoneante fue llevado y recibió atención médica en la Clínica La Estancia, donde le fue diagnosticado un trauma en el dedo quinto de la mano izquierda, sometido a cirugía el día 26 de septiembre de 2013, luego fue tratado por las especialidades de Ortopedia, Traumatología, Terapia Física, y le fue dictaminada la incapacidad médica para laborar. Esto se prueba con la copia de la Historia Clínica a folios 5 y siguientes, 16 y siguientes, 28 y siguientes, 38 y siguientes, y las autorizaciones de la administradora de riesgos laborales, a folios 1, 4 y 12 y siguientes, del cuaderno principal.

En el dictamen médico legal, practicado el 12 de octubre de 2016, esto es, cerca de tres años después de los hechos, se anotó que en sus miembros superiores solo presenta cicatriz filiforme, normocrómica, en pulpejo del quinto dedo, de 1 cm, con amplitud de movimientos articulares conservados; sin más secuelas médico legales. El dictamen, en concordancia con lo dicho en la historia clínica, no refiere que haya existido amputación. A folios 16 y siguientes del cuaderno de pruebas.

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

También en este proceso se practicó un dictamen psicológico, cuyo informe reposa a folios 20 y siguientes del cuaderno de pruebas, y fue practicado y contradicho en la audiencia de pruebas, según folio 25 y siguientes del cuaderno de pruebas.

Finalmente, en respuesta a requerimientos del Juzgado, el Inpec certificó que en su presupuesto no hay un rubro destinado para la contratación de los servicios de grúa, a folio 11 del cuaderno de pruebas, y también explicó que el único control para el desplazamiento de los vehículos es el registro en la Minuta del Portal 1 del EPCAMS Popayán, y que no se cuenta con los vehículos para transportar los que se averíen, a folio 18 del cuaderno principal.

### **3. Juicio de la Sala**

A partir de lo así demostrado, y tal como ya se advirtió, en esta instancia debe analizarse si el daño, consistente en las lesiones padecidas por el dragoneante Benavides Benavides, es imputable a la entidad demandada, por una omisión en suministrar los medios necesarios para cumplir su función de asistir un vehículo varado; o si ese daño no es imputable, por la culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política exige dos elementos: el daño antijurídico y su imputación; esta última, según lo ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, se analiza en dos ámbitos: uno causal o fáctico, y otro jurídico o valorativo.

La imputación desde el ámbito fáctico, atañe a la causalidad, esto es, al vínculo, nexo o ligamen que se presenta entre una causa y un efecto; se trata o se busca establecer la relación que existe entre la actividad, el servicio, la omisión o la inactividad de la administración, con el resultado; en otras palabras, identificar cómo la acción o la omisión de la administración se atribuye fáctica o causalmente, como productora del daño; para lo cual se han elaborado, jurisprudencialmente, diversos criterios, entre los que basta mencionar la causalidad directa, inmediata, adecuada, la causalidad probable en materia médica, entre otros.

Dentro de la imputación fáctica operan las causales eximentes de responsabilidad que, tradicionalmente, han sido tres: la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, que se caracterizan por tres elementos: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad. La imprevisibilidad consiste en la imposibilidad de prever, advertir o contemplar anticipadamente, la ocurrencia de un hecho, pese a la diligencia y cuidado que se haya tenido, o según las reglas de la experiencia, el cotidiano, normal o corriente vivir, la frecuencia, la probabilidad de la ocurrencia; es sinónimo de intempestivo, sorpresivo, excepcional. La irresistibilidad es la imposibilidad de sobreponerse, de contener, conjurar o superar el suceso o el hecho y sus consecuencias o secuelas; radica en la naturaleza misma del hecho, que sobrepasa a la persona, pese a su actitud. La exterioridad consiste en que el hecho obedece o se origina en una causa ajena o externa a la persona o a su actividad; puede ser ajeno o exterior tanto material como jurídicamente.

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Específicamente, la culpa exclusiva de la víctima es el actuar o proceder del afectado principal en la causación del hecho dañoso; y tiene particular énfasis en la imprevisibilidad, es decir, que el comportamiento de la víctima no era predecible para la administración. Consiste pues, en que la acción o la omisión de la víctima resulta ser la causa exclusiva y determinante en la producción del hecho dañoso.

Lo anterior hace referencia entonces, a que la actuación u omisión de la administración concurre con la actuación u omisión de otros en la producción del daño; de manera que, si la actuación, omisión o la culpa de los otros, sea un tercero o la propia víctima, es la causa exclusiva y determinante en la causación del hecho dañoso, habrá ausencia de imputación a la administración que, por ende, resulta eximida de responsabilidad; y cuando la actuación o la culpa de los otros no es exclusiva ni determinante, puede dar lugar a la concausa, que tiene efectos en la dosificación de la indemnización.

### **3.1. El caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, la Sala considera, al igual que la entidad demandada y el A quo, que el proceder de la víctima fue la causa exclusiva y determinante del daño. Justamente, el actuar del señor Benavides Benavides, consistió en subir con su propia fuerza corporal, la motocicleta al camión, momento en el que se causó la lesión arriba descrita en su dedo de la mano izquierda.

Este proceder aparece relatado en el Informe por accidente de trabajo, y en el Informe de los hechos suscrito por el mismo señor Benavides Benavides, cuando expone que:

*"...Chilito alcanzó a subir la parte delantera y al momento de trepar la parte trasera, yo sostuve de la tijera la motocicleta para empujarla hacia arriba, fue cuando la llanta GIRÓ y me agarró el dedo meñique de la mano izquierda con un RADIO de la llanta, inmediatamente me TROZÓ el dedo ya nombrado", a folio 43 del cuaderno principal. Subrayado y mayúsculas originales.*

A la vez, para la Sala, como para el A quo, no se configura la omisión alegada en la demanda y en el recurso de apelación, porque no existe disposición legal alguna, ni corresponde al cumplimiento de las funciones misionales del EPCAMS Popayán, o del Inpec, tener una grúa entre sus recursos; ni mucho menos le asistía la obligación de suministrarla al señor Benavides para el cumplimiento de sus funciones laborales.

Tampoco se probó que al señor Benavides Benavides le fuera ordenado por sus superiores, servirse del camión, subir allí la moto y transportarla. No es acertada la inducción que se hace en la alzada, que la existencia de la norma en que se prescribe el respeto a la jerarquía y el obediencia a la ley dentro de la entidad, aunado a la inexistencia de una investigación disciplinaria, permita suponer que los superiores del dragoneante Benavides conocían o autorizaran su desplazamiento en un camión para subir una motocicleta.

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Y no es de recibo el planteamiento de la parte actora a lo largo del proceso, que el señor Benavides Benavides se vio obligado a ese proceder, por la salvaguarda y protección de los bienes de la entidad. Este argumento carece de sustento, porque según se deduce de las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la motocicleta estaba asignada y, por tanto, bajo la administración y custodia, de los otros dragoneantes que se transportaban en ella, en una misión de escolta, cuando se averió. Y en este sentido, a la Sala le llama la atención, el argumento consistente en que el actor debió solucionar el impase de la motocicleta, "*con lo que tenía a mano*", porque en la función pública, más aún, tratándose de empleados públicos, el desempeño de las funciones del empleo se lleva a cabo según las disposiciones legales y reglamentarias, pues no de cualquier manera es permitido alcanzar los fines estatales.

Por lo anterior, esta Sala estima que no son prósperos los cargos de la alzada, porque la imputación del daño a la entidad demandada se rompe por la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, como se decretó en la decisión de instancia, que será confirmada.

#### **4. DE LAS COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral 3, dispone: *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

En el asunto de la referencia se confirmará la sentencia, por lo que se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, en aplicación del numeral 3 del artículo 365 del CGP, transcrito. Por concepto de agencias en derecho se reconocerá y pagará la suma de cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

#### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se decretó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

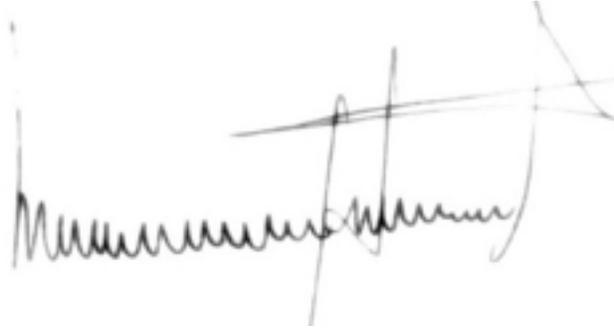
**TERCERO: DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**RADICADO:** 19001-33-31-008-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALIRIO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

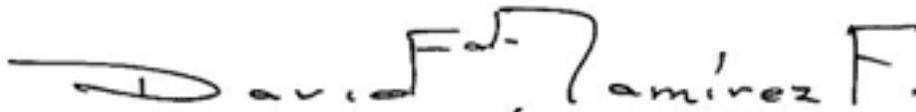
**Los Magistrados**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**